



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de la referencia con solicitud de suspensión del proceso suscrita por la demandada y la apoderada de la parte demandante quienes adjuntan documento contentivo del convenio a fin de intentar un acuerdo para dar por terminado el proceso (archivo 40 e.e.).

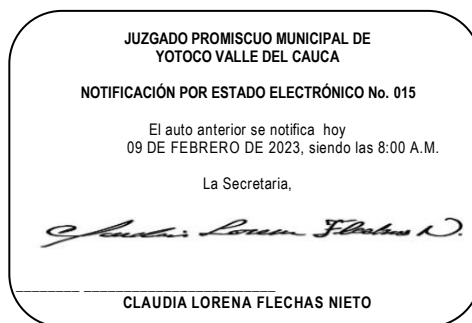
Le informo al señor Juez que en el portal web del Banco Agrario efectuada la consulta por número de proceso y cédulas tanto del demandante como de la demandada NO obran títulos de depósito judicial generados con destino a este proceso por ningún concepto, como se observa en el archivo 41 e.e.

De otro lado, le informo que el término de traslado dado a la demandada Sra. DIANA PATRICIA ÁLVAREZ GAVIRIA (archivo 31 e.e.) para ejercer su derecho de contradicción venció ayer 07 de los corrientes en silencio. Ud. proveerá.

Yotoco, 08 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.



PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ MATEUS, mediante apoderada judicial
DEMANDADA : DIANA PATRICIA ALVAREZ GAVIRIA
RADICACIÓN : 7689040890012022-00278-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 024

Las partes, demandada y demandante, ésta última por conducto de apoderada judicial, de común acuerdo presentan escrito vía correo electrónico institucional el día de hoy en el que solicitan la suspensión del proceso a partir de la fecha -02 de febrero de 2023, inclusive- hasta el 01 de marzo de 2023 fecha en la que la demandada Sra. Diana Patricia Álvarez, en forma voluntaria, entregaría el inmueble donde está ubicado el establecimiento comercial objeto de este proceso de restitución (archivo 40, expediente electrónico), lo cual daría lugar a la terminación del contrato verbal suscrito, entre el demandante y la demandada, el día 17 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, han convenido terminar el contrato, desisten mutuamente de cualquier acción legal o administrativa en virtud de dicho contrato y, el demandante, condona a la demandada del pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 (archivo 40, folios 4 y 5 e.e.).

Finalmente, solicitan al Juzgado autorización a fin de que se puedan retirar los cánones de arrendamiento que la demandada ha consignado al Banco Agrario a nombre de Alonso Gutiérrez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, considera el Juzgado que la misma resulta viable con fundamento en el **numeral 2º, artículo 161 del CGP**, por cuanto proviene de las partes de mutuo acuerdo y su finalidad es consolidar el convenio planteado.

Con relación a la solicitud de autorización de retiro de los cánones de arrendamiento que la demandada ha consignado en el Banco Agrario y que según indican en el convenio se registran a nombre del señor ALONSO GUTIERREZ, la misma resultaría procedente con fundamento en los incisos tercero y cuarto del artículo 384 del CGP. Sin embargo, toda vez que ni con la solicitud obra constancia del depósito de dichos cánones, su valor, a qué cuenta se realizó, ni tampoco en el expediente electrónico ni en el portal web del Banco Agrario obran títulos de depósito judicial generados con destino a este proceso por tal concepto, tal como se indicó en el informe secretarial y como se observa en el archivo 41 e.e., hasta tanto no demuestren la existencia y depósito de los mismos a que hacen referencia las partes en el convenio, el Juzgado se abstiene por el momento de resolver sobre dicha autorización. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2023, de acuerdo al numeral 2 artículo 161 CGP.

SEGUNDO: Abstenerse por el momento de resolver sobre la autorización de retiro de los cánones de arrendamiento solicitada, por las razones precisadas.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada Sra. DIANA PATRICIA ÁLVAREZ GAVIRIA, del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, por tanto, se entienden agotados los actos de notificación respecto de aquella y por ende, queda vinculada a las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bf9265ed11602625ab90b137d54c87fad726bc47a7d7598eb8bcd24014978**

Documento generado en 08/02/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>